

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ferretería Ferrovalvulas S.A.S.
Demandado	Instalaciones Hidrosanitarias TAM S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00185 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Facturas de Venta) presentada por la FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la sociedad INSTALACIONES HIDROSANITARIAS TAM S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 772 y sgtes del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la **FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA** a través de su representante legal y en contra de la sociedad **INSTALACIONES HIDROSANITARIAS TAM S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) DOS MILLONES SIESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.686.425) como capital contenido en la factura de venta No. 4439, más los intereses moratorios que se causen a partir del 06 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique

la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.387.528) como capital contenido en la factura de venta No. 187937, más los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$127.996), como capital contenido en la factura de venta No. 187938, más los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUANTA Y DOS PESOS (\$648.252), como capital contenido en la factura de venta No. 187972, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.342.046), como capital contenido en la factura de venta No. 188984, más los intereses moratorios que se causen a partir del 31 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario

corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- f) OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$82.705), como capital contenido en la factura de venta No. 189032, más los intereses moratorios que se causen a partir del 02 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) UN MILLON CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.118.600), como capital contenido en la factura de venta No. 4998, más los intereses moratorios que se causen a partir del 03 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- h) DOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$204.823), como capital contenido en la factura de venta No. 4999, más los intereses moratorios que se causen a partir del 03 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$350.935), como capital contenido en la factura de venta No. 189187, más los intereses moratorios que se causen a partir del 13 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia

Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- j) NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$99.127), como capital contenido en la factura de venta No. 5051, más los intereses moratorios que se causen a partir del 14 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO Se deniega mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la sociedad ejecutante respecto de la factura de Venta No. 4393, toda vez que no se incorporó el abono realizado dentro del título valor tal y como lo estipula el numeral 3º del art. 774 del Código de Comercio, así mismo no hay claridad sobre la fecha en que incurrió en mora, después del supuesto abono realizado en dicha factura, situación que debió mencionar la parte ejecutante al momento de subsanar los requisitos en el presente asunto, tal y como se le requirió.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a la ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación

de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

SEXTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO GONZALEZ FLOREZ, con T.P. 321.700 del C. S. de la J apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGÓ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd5093d671fc51f4cd8c197ec60a7ee126d9aca8ecaf6b30f67bb0e53e4a878
Documento generado en 02/03/2021 10:56:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>